

5517



Vicepresidencia del Estado
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional
BOLIVIA
Secretaría General



PL - 035 - 20

La Paz, 26 de noviembre de 2020
VPEP/SG/DGGTDL/N° 0082/2020-2021



Señor
Dip. Freddy Mamani Flores
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente.-

De mi mayor consideración:

Por instrucciones del Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, David Choquechuanca Céspedes, y en atención a lo establecido en el numeral 2, Artículo 163 de la Constitución Política del Estado, tengo a bien remitir la nota MP-VCCGG-DGGLP- LP- N° 437 suscrita por el Presidente Constitucional del Estado, Luis Arce Catacora, quien presenta el Proyecto de Ley de "Impuesto a las Grandes Fortunas", para fines consiguientes.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

[Handwritten Signature]
Lic. *[Handwritten Name]* **SECRETARIO GENERAL**
Vicepresidencia del Estado Plurinacional
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional



SG/DGGTDL/ssvm
Cc.: Archivo
Adjunta lo indicado



Jach'a Marka Sullka Irptaña Uti'a
Taqi Markana Kaimachi Wakichaña Tantachawi Uti'a

I Jaqta Umallirina
Nawra Llaqtakamachina Tantakuy Umallirina

Tetaruvichaguasu Jaikuergua Jembiapoa
Tétatireta Inomboati Mborokuiapora Oivae Juvicha Jembiapoa



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

La Paz, 25 de noviembre 2020
MP-VCGG-DGGLP-N° 437/2020



Señor
David Choquehuanca Céspedes
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.-

De mi consideración:

En aplicación del Numeral 3, Parágrafo I del Artículo 162 de la Constitución Política del Estado, remito a usted el Proyecto de Ley de **"Impuesto a las Grandes Fortunas - IGF"**; por lo que solicito respetuosamente que en cumplimiento del Numeral 3, Parágrafo I del Artículo 158 del mismo texto constitucional, los Asambleístas Nacionales procedan conforme al trámite pertinente.

Se hace propicia la ocasión, para reiterar a usted, las consideraciones más distinguidas.

FBL/RBT/mrm
Adj. lo citado



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL IMPUESTO A LAS GRANDES FORTUNAS - IGF

I. ANTECEDENTES:

La pandemia por el Coronavirus (COVID-19), ha ocasionado que los Estados se vean obligados a establecer políticas económicas con el fin de generar nuevas fuentes de ingreso para que el aparato estatal siga funcionando y de esta manera satisfacer las principales necesidades de sus ciudadanos. Una de las principales fuentes de ingresos económicos que tienen los países son aquellos generados por la recaudación de tributos, y ante esta situación optaron en establecer impuestos a sectores económicos específicos donde se concentra la mayor capacidad económica.

En dicho contexto, el nivel central del Estado, en el ejercicio de su competencia privativa en materia de impuestos establecida en la Constitución Política del Estado y conforme los hechos generadores de dominio tributario nacional previstos en la Ley N° 154, de 14 de julio de 2011, de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos, cuenta con la potestad tributaria para instituir impuestos de su dominio tributario, debiendo cumplir con la reserva legal prevista en el Artículo 6 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano a momento del establecimiento de su estructura tributaria.

II. PROPUESTA DE LEY:

Considerando la potestad tributaria del nivel central del Estado para legislar, reglamentar y ejecutar impuestos de su dominio tributario, se propone establecer el Impuesto a las Grandes Fortunas - IGF, cuya finalidad es gravar la acumulación de fortuna al 31 de diciembre de cada año perteneciente a las personas naturales, siempre que excedan el mínimo no imponible.

Una de las principales características de esta medida es que la misma se constituye en una política redistributiva que grava sólo a quienes tienen elevada capacidad económica y acumulan grandes fortunas. Las alícuotas del IGF serán progresivas (1,4%, 1,9% y 2,4%) y se aplicarán descuentos de entre Bs150.000.- (CIENTO CINCUENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS) a Bs600.000.- (SEISCIENTOS MIL 00/100 BOLIVIANOS), respectivamente; es decir que aquella persona natural que tenga mayor fortuna pagará más



tributos, lo cual lo distingue de todos los impuestos vigentes en Bolivia. A este fin, la fortuna de las personas naturales estará comprendida por los bienes muebles, inmuebles, derechos, dinero y todo otro bien material o inmaterial con valor económico.

Asimismo, el IGF únicamente alcanzará a las personas naturales que: i) residen en el país y cuentan con fortuna situada o colocada en el territorio nacional, así como la situada en el exterior; y ii) no residentes, con fortunas situadas o colocadas en Bolivia. A este efecto la residencia se dará cuando la persona permanezca en el territorio nacional por más de ciento ochenta y tres (183) días, de forma continua o discontinua, en un periodo de doce (12) meses.

El hecho generador del impuesto se perfeccionará con la acumulación, al 31 de diciembre de cada año, de la fortuna, por el valor total que supere el mínimo no imponible que será de Bs30.000.000.- (TREINTA MILLONES 00/100 BOLIVIANOS), aclarándose que las empresas unipersonales y toda otra persona jurídica, quedan excluidas del alcance del mismo.

En cuanto a la base imponible, estará constituida por el valor total de la fortuna con las deducciones que correspondan. En el caso de los matrimonios con bienes gananciales, se precisa que la base de cálculo para cada cónyuge será el valor total de la fortuna personal más el cincuenta por ciento (50%) del valor de la fortuna acumulada durante el matrimonio. A este efecto, en la determinación de la fortuna no se computarán: i) los saldos de capital pendientes de pago por préstamos obtenidos de entidades financieras reguladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI; ni, ii) los bienes muebles y enseres de uso doméstico.

Para la determinación de la base imponible, los bienes que comprenden la fortuna serán valuados de acuerdo con lo que se establezca en reglamento; asimismo, contra el impuesto determinado, se imputará como pago a cuenta: i) el importe pagado por el impuesto aplicable a la propiedad de bienes sujetos a registro; y ii) el importe pagado por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas aplicable a las profesiones liberales y oficios en forma independiente.

Este impuesto será declarado, determinado y pagado mediante Declaración Jurada, otorgándole al Órgano Ejecutivo la facultad de establecer el pago anticipado del impuesto con descuentos de hasta el quince por ciento (15%), como una medida de incentivo al pago.

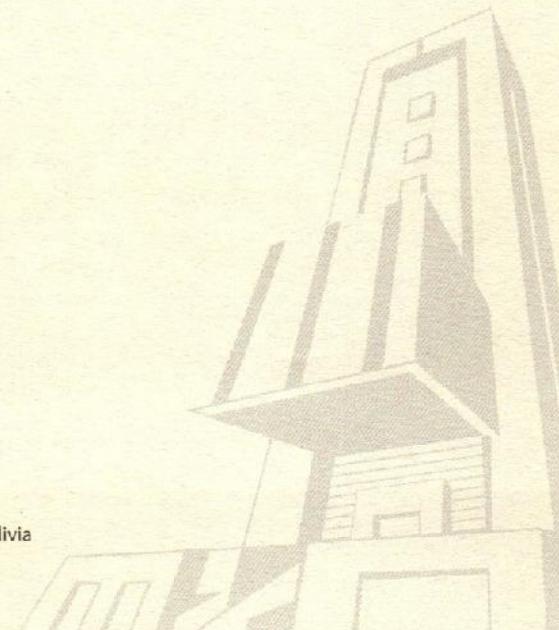


A fin de evitar los actos de transferencia de propiedad simulados para evitar el pago del impuesto, se establece que éstos no tendrán efecto legal en la determinación de la base imponible, en concordancia a lo previsto en el Código Tributario Boliviano.

Adicionalmente, toda vez que la información se constituye en la base esencial de cualquier Administración Tributaria para optimizar el control y mejorar la capacidad recaudadora, así como disminuir el ilícito de defraudación tributaria, y con la finalidad de cumplir estándares internacionales sobre transparencia fiscal, se modifica el Parágrafo I del Artículo 473 de la Ley N° 393, de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros, a fin de que el Servicio de Impuestos Nacionales – SIN, pueda solicitar información financiera, a través de la ASFI, en el marco de Convenios Internacionales, así como para la investigación de grandes fortunas y operaciones financieras relacionadas con personas situadas en países de baja o nula tributación. Para resguardar la información proporcionada, se dispone que los servidores y ex servidores de la Administración Tributaria no podrán divulgar, ceder o comunicar la misma, bajo responsabilidad administrativa, civil o penal.

III. CONSIDERACIONES FINALES:

Aplicando las alícuotas con los descuentos en los rangos correspondientes descritos precedentemente, se busca lograr la progresividad de la medida y se estima una recaudación potencial de Bs105,35 millones, recursos que serán destinados íntegramente al Tesoro Nacional de la Nación – TGN.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

PL - 033-20

**PROYECTO DE LEY
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

DECRETA:

IMPUESTO A LAS GRANDES FORTUNAS - IGF

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer el Impuesto a las Grandes Fortunas - IGF, de dominio tributario nacional.

ARTÍCULO 2.- (IMPUESTO A LAS GRANDES FORTUNAS - IGF). I. Se crea en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, el Impuesto a las Grandes Fortunas - IGF que se aplicará a la fortuna de las personas naturales.

II. La fortuna de las personas naturales está comprendida, de manera enunciativa y no limitativa, por los bienes inmuebles, muebles, bienes suntuarios, activos financieros, derechos, dinero y todo otro bien material o inmaterial con valor económico, de los cuales sea titular o esté en posesión de ellos.

ARTÍCULO 3.- (SUJETO PASIVO). Los sujetos pasivos del impuesto son:

- a) Las personas naturales residentes en el Estado Plurinacional de Bolivia, con fortuna situada o colocada en el territorio nacional y/o en el exterior;
- b) Las personas naturales no residentes en Bolivia, que tengan fortunas situadas o colocadas en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 4.- (RESIDENCIA). Para la aplicación de este impuesto, son residentes las personas nacionales o extranjeras que permanezcan en el Estado Plurinacional de Bolivia por más de ciento ochenta y tres (183) días, en forma continua o discontinua, en un periodo de doce (12) meses.

ARTÍCULO 5.- (HECHO GENERADOR). El hecho generador del impuesto se perfecciona cuando la fortuna neta acumulada al 31 de diciembre de cada año, de los sujetos pasivos previstos en el Artículo 3 de la presente Ley, sea mayor a los Bs30.000.000.- (TREINTA MILLONES 00/100 BOLIVIANOS) o su equivalente en moneda extranjera.

ARTÍCULO 6.- (EXCLUSIÓN). Quedan excluidas del objeto de este impuesto las empresas unipersonales, empresas públicas, sociedades comerciales,



sociedades cooperativas, sociedades anónimas mixtas y toda otra persona jurídica.

ARTÍCULO 7.- (BASE IMPONIBLE). I. La base imponible del impuesto estará constituida por el valor neto de la fortuna, que resultará de la sumatoria de toda la fortuna prevista en el Artículo 2 acumulada por el contribuyente menos las deducciones previstas en la presente Ley y su Reglamento.

II. En los matrimonios bajo el régimen de mancomunidad de bienes o bienes gananciales, la base imponible del impuesto para cada cónyuge está constituida por el valor total de la fortuna personal y el cincuenta por ciento (50%) del valor de la fortuna acumulada durante el matrimonio.

III. En la determinación de la base imponible del impuesto se deducirán los saldos de capital pendientes de pago por préstamos obtenidos de entidades financieras reguladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.

IV. En la fortuna sujeta al impuesto, no se computarán los bienes que forman parte del menaje doméstico.

ARTÍCULO 8.- (VALORACIÓN DE BIENES). Para la determinación de la base imponible del impuesto, los bienes materiales e inmateriales que comprende la fortuna serán valuados de acuerdo a lo que se establezca a través de Decreto Supremo reglamentario.

ARTÍCULO 9.- (ALÍCUOTA). A la Base Imponible del impuesto se aplicará progresivamente la siguiente escala de alícuotas:

Base imponible en bolivianos	Alícuota	Con Descuento de Bolivianos:
De 30.000.001.- a 40.000.000.-	1,4%	150.000.-
De 40.000.001.- a 50.000.000.-	1,9%	350.000.-
De 50.000.001.- en adelante	2,4%	600.000.-

ARTÍCULO 10.- (PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO). Contra el impuesto determinado se imputará a cuenta:



- a) El importe pagado por el impuesto aplicable a la propiedad de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro;
- b) El importe pagado por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas aplicable al ejercicio de profesiones liberales y oficios en forma independiente.

ARTÍCULO 11.- (DETERMINACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO). I. El impuesto será determinado, declarado y pagado anualmente mediante una Declaración Jurada que deberá presentar el contribuyente ante la Administración Tributaria, en los plazos y condiciones que determine la reglamentación.

II. Se faculta al Órgano Ejecutivo a establecer mediante reglamento el pago anticipado del impuesto con descuentos de hasta el quince por ciento (15%).

ARTÍCULO 12.- (REALIDAD ECONÓMICA). Los actos de transferencia de propiedad simulados o aparentes en perjuicio del fisco, no tendrán efecto legal en la determinación de la base imponible de este impuesto.

ARTÍCULO 13.- (DESTINO DE LOS RECURSOS). La recaudación de este impuesto, será destinada íntegramente al Tesoro General de la Nación - TGN.

ARTÍCULO 14.- (RESERVA DE LA INFORMACIÓN). La información obtenida de los contribuyentes y terceros, en el ejercicio de las facultades de la Administración Tributaria de investigación, control, verificación y fiscalización, tendrá carácter reservado y sólo podrá ser utilizada para la determinación de oficio de este impuesto y no podrá ser cedida o comunicada a terceros, salvo orden de la autoridad competente. Los servidores y ex servidores públicos que infrinjan esta disposición estarán sujetos a la responsabilidad administrativa, civil y penal que de dicho acto resulte.

ARTÍCULO 15.- (SANCIONES). Los sujetos pasivos del IGF, que incurran en la contravención de omisión de pago previsto por el Artículo 165 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, serán sancionados con una multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del tributo omitido y en ejecución tributaria perderán el carácter reservado de la información, pudiendo la Administración Tributaria requerir el pago de la deuda tributaria, mediante publicación efectuada por cualquier medio de comunicación.



DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- I. Se incorpora el inciso g) en el Parágrafo I del Artículo 473 de la Ley N° 393, de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros, con el siguiente texto:

“g) El Servicio de Impuestos Nacionales, para el intercambio de información en el marco de Tratados, Convenios y otros instrumentos jurídicos internacionales, así como para la investigación de grandes fortunas y operaciones financieras relacionadas con personas naturales o jurídicas, constituidas o situadas en países de baja o nula tributación. Los servidores y ex servidores públicos del Servicio de Impuestos Nacionales no podrán divulgar, ceder o comunicar la información obtenida en razón de su cargo que por disposición de la Ley es reservada, bajo responsabilidad administrativa, civil o penal que de dicho acto resultare.”

II. Se modifica el Parágrafo II del Artículo 473 de la Ley N° 393, de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros, con el siguiente texto:

“II. En el caso de los incisos a), c) y g), el requerimiento de información se canalizará a través de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI. El requerimiento de información señalado en el inciso b), podrá realizarse directamente a las entidades financieras, las mismas que estarán obligadas a proporcionar la información con copia a la ASFI.”

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la publicación del Decreto Supremo reglamentario.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional.